

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
ASUNTO:

PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
MARTHA OLIVA MONTES VERGARA
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA ESTELA Y FABIO DE JESUS MONTES V.
05 001 31 03 015 2015 00707 00
ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

HAMILTON CLAVIJO ISAZA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como curador *Ad Litem* de los Herederos Indeterminados de Libia Estela y Fabio De Jesús Montes Vergara conforme auto del primero (01) de noviembre de 2018 y fijado por estados del día dos (02) del mismo mes y año; respetuosamente me permito allegar ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por la señora MARTHA OLIVA MONTES VERGARA, y que cursa ante su despacho con el radicado ya señalado, en los siguientes términos.

EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con la especialidad del proceso solicito que sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas a continuación, por encontrarse presuntamente configuradas fáctica y jurídicamente. Así, el suscrito curador respetuosamente presenta a su despacho, las siguientes:

INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES

La ley ha dispuesto unos requisitos *SINE QUA NON* para el adelantamiento de los procesos judiciales, que para el caso sub examine no se cumplen con la presente acción; esto es, la ausencia de la prueba del avalúo -sea comercial o catastral- del bien inmueble.

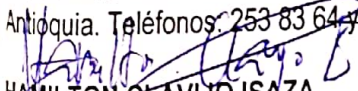
Remitidos al libelo demandatorio, se encuentra plasmado que la accionante le dio un valor de "NOVENO: El valor estimado del inmueble es de cincuenta y tres millones novecientos treinta y ocho mil pesos (\$ 53.938.000)." Sin arrimar prueba que por mandato legal es el avalúo catastral del bien, o si se quiere, un avalúo comercial de la propiedad. Es que brilla por su ausencia una prueba siquiera sumaria de tal estimación, más allá de la manifestación que sin rito hace la accionante en el escrito demandatorio y que se acaba de transcribir.

Así mismo, se encuentra que dicho defecto se corresponde como insubsanable, pues el momento procesal para arrimar tal prueba era el de la presentación de la demanda, mas no cualquiera siguiente, es decir, la demanda adolece de un requisito formal que hace imposible adelantar la acción.

Podrá afirmarse inteligentemente que al momento de presentación de la demanda el derogado Código de Procedimiento Civil no traía expresamente tal requisito como formal para el inicio de la acción, no obstante, atendiendo a que el marco del estado social de derecho protege el principio de contradicción, este entre varios otros se encuentra trasgredido, pues es imposible como contraparte desvirtuar una afirmación que no reviste de sustento legal o prueba, menos aun cuando es perfectamente posible el avaloro económico del bien o bienes a usucapir al menos con el certificado catastral que empero, no se allegó y no se encuentra la demanda en un momento procesal para allegársele, siendo lo anterior incluso una causal de nulidad procesal, de conformidad con el numeral 5 de los artículos 100 y 133 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 50 No. 51 - 24, Edificio Banco Ganadero P.H. Oficina 1002A, del municipio de Medellín, Antioquia. Teléfonos: 253 83 64 y 312 749 27 98. Correo electrónico: hciabogado@hotmail.com.


HAMILTON CLAVIJO ISAZA
C.C. N° 1.128.434.846 de Medellín
T.P. N° 276.717 del C. S. de la J.
CURADOR AD LITEM

2

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal pertenencia
Demandante	MARTHA OLIVA MONTES VERGARA
Demandados	JULIO CESAR MONTES VERGARA y Otros
Radicado	050013103015 2015 00707 00
Providencia	Auto de trámite
Decisión	Se corre traslado de la excepción previa.

De la excepción previa de “INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”, propuesta por el curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados de Libia Estela Montes Vergara y Fabio de Jesús Montes Vergara, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días. Numeral 1 del artículo 101 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ